

Guillermo Intriago

De: "Hilda Toro" <htoro@minsal.cl>
Para: <gintriago@minsal.cl>
CC: <amaturana@minsal.cl>
Enviado: Miércoles, 14 de Abril de 2010 10:15
Asunto: Sobre Rglmto. Optica y Contactólogos

Estimado Guillermo:

1.- En primer lugar algunas observaciones sobre el Reglamento:

a.- En el Art. 8º, punto N° 1, debe decir: "quienes hayan obtenido un título técnico de óptico o contactólogo en un establecimiento educacional reconocido por el Estado, etc." El señalar que se trata de un título "técnico profesional" es una contradicción ya que la LGE sólo reconoce títulos y carreras de tipo técnico y de tipo profesional, con sus respectivas definiciones. Si bien es cierto que llama a la confusión el hecho que existan establecimientos educacionales que se definan como "liceos técnico profesionales"; no obstante, las carreras y títulos que éstos imparten son de Técnico de Nivel Medio.

b.- El Art. 10º tiene problemas de redacción que hacen confusa su lectura e interpretación.

2.- Respecto a las objeciones realizadas por el CFT INFOMED, es dable observar lo siguiente:

La vasta fundamentación que hace el CFT INFOMED a favor de que los ópticos y contactólogos sean formados en una carrera técnica que impartan establecimientos de educación superior, como única forma de asegurar la calidad de desempeño competente en el ámbito laboral, en desmedro de la opción de la autorización sanitaria a quienes cumplan con los requisitos de EM completa, experiencia laboral y aprobación del respectivo Examen de Competencias, es una hipótesis que, a diferencia de lo que ellos sostienen, aún no ha sido demostrada.

Si se eliminara la opción definida en el punto N° 2 del Art.8º y los requisitos definidos en el Art. 9º, como el CFT INFOMED plantea, además de limitar el ejercicio a las personas que poseen experiencia aunque no estudios formales en el país, también se lo está impidiendo a muchas personas muy bien preparadas en el extranjero a través de cursos de capacitación y perfeccionamiento y que poseen experiencia y competencia laboral, que no podrían ejercer en Chile por no existir convalidación de estudios a ese nivel, lo que es perjudicial para la suscripción de tratados internacionales, entre Chile y el resto de los países ya que el aspecto de libre tránsito de técnicos y profesionales de la salud entre países es altamente valorado en la suscripción de dichos tratados y convenios de cooperación.

Cabe señalar que los procedimientos de convalidación de estudios entre profesionales y técnicos de esta área formados en el extranjero no existen claramente en la División de Educación Superior del MINEDUC, por lo que generalmente estos casos se resuelven vía Examen de Competencias, a diferencia de lo que asegura el CFT INFOMED en la letra a), página 3 del

documento presentado por el CFT INFOMED.

En la letra c) de la misma página 3 el CFT INFOMED, que pretende ver toda la situación de habilitación para el ejercicio laboral exclusivamente a través de las leyes que rigen para el sistema de educación superior, desconociendo las atribuciones de la Autoridad Sanitaria respecto a la autorización del ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares en salud, disposiciones que emanan del Código Sanitario.

Lo mismo ocurre con los alcances y precisiones que hace el CFT INFOMED respecto a la definición de "profesión", que es la que la ley de educación ha adoptado para ordenar el sistema educacional chileno; pero en el marco del Código Sanitario el concepto de profesión alude más bien a una "determinada forma del hacer competente, es decir, con calidad y experticia" y no al cumplimiento de determinados requisitos de formación formal, que no aseguran necesariamente la cualificación del quehacer.

Los llamados estudios formales "habilitantes" son una figura consagrada en la Ley de educación para asegurar que aquél que obtuvo un título técnico o profesional en un establecimiento reconocido por el Estado, constituye requisito válido para el ingreso al mundo laboral y que nadie podría rechazarlos por carecer de validéz; pero un asunto diferente es cuando el empleador haciendo uso de sus facultades decide aplicar sistemas de selección en los cuales puede quedar en evidencia que no todos los portadores de un "título habilitante" poseen las competencias requeridas para un cargo en el área en que dichas personas fueron formadas.

Siguiendo el hilo conductor de las competencias laborales, la forma de cómo se adquieren y el énfasis que debería tener su logro en el desarrollo de las carreras técnicas, el colocar como exigencia "estudios o tesis" al final de ellas, en lugar de prácticas intensivas, dada la naturaleza eminentemente práctica que debe tener este tipo de carreras, es una lamentable inconsistencia. Los estudios o tesis que generalmente realizan los alumnos de carreras técnicas difícilmente aportarán a la creación de nuevo conocimiento, pues existen dudas razonables acerca de la calidad de las tesis o estudios que se realizan a nivel de carreras de nivel profesional, cuyo objetivo es, justamente, la investigación y creación de nuevo conocimiento.

Finalmente, la discriminación se produce cuando se pretende impedir el acceso laboral a aquellos que demuestren competencias sin tener la preparación formal, amparándose en la ley para que sólo accedan los que han podido seguir carreras y obtener títulos que, en la mayoría de los casos, no se sustentan en sistemas de selección y evaluación que permitan asegurar el nivel de competencia laboral de las personas formadas. Se "supone", haciendo una relación directa equívoca, que las personas que siguen una carrera técnica, por el simple hecho de cursarla y aprobarla sin mayores exigencias al ingreso y egreso, se tornan competentes cuando se la entidad formadora les otorga el título respectivo.

Espero que estas ideas sirvan para hacer la defensa del Examen de Competencias.

Atte.,

Hilda